

Iquique, veinticinco de julio de dos mil veinticinco.

VISTO Y OÍDO:

En los autos Rol IC 337-2025 Penal, RUC 2300962711-1, RIT 537-2024, la abogado sra. Vania Alejandra Báez Lobos, en representación del condenado don [---], y la abogado sra. Gabriela Joselyn Alcota Carvajal, en representación del condenado don [----], han recurrido de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, conformada por los Jueces sres. Marcos Soto Lecaros, Raúl Baldomino Díaz y Rodrigo Villar Bustamante.

Dicha sentencia condenó a ambos imputados, en calidad de autores, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio por el delito de homicidio simple, y a la pena de trescientos días de presidio menor en su grado mínimo por el delito de lesiones menos graves, más las accesorias legales correspondientes, por hechos ocurridos en Iquique el 4 de septiembre de 2023.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la defensa de [-----] funda su recurso, como causal principal, en el motivo de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal. Sostiene que la sentencia infringe las reglas de la lógica, en particular el principio de razón suficiente, al desestimar la eximente de legítima defensa.

Argumenta que el tribunal omitió valorar hechos favorables a su representado, como su no participación en la agresión inicial, y que su actuar posterior constituyó una reacción defensiva ante un ataque ilegítimo, actual e inminente, lo que era constitutivo, a su juicio, de la causal eximente del artículo 10 N°4 del Código Penal.

Como causal subsidiaria, invoca la del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación del derecho, al no haberse reconocido la circunstancia atenuante de colaboración

sustancial del artículo 11 N° 9 del Código Penal, pese a que su representado se presentó voluntariamente y prestó declaración.

Pide, en lo principal, la anulación del juicio y la sentencia y, en subsidio, la dictación de una sentencia de reemplazo que acoja la minorante y rebaje la pena impuesta.

SEGUNDO: Que, por su parte, la defensa de [-----] deduce recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, denunciando una errónea aplicación del derecho al no reconocer las circunstancias atenuantes de los artículos 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal.

Afirma que su representado se presentó voluntariamente ante la policía, sin que existiera orden de detención en su contra, confesando su participación en los hechos, lo que a su juicio configura, tanto la atenuante de denuncia y confesión, como la de colaboración sustancial, por lo que solicita se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que, reconociendo tres atenuantes, le imponga una pena sustancialmente menor.

TERCERO: En la vista del recurso, las defensas insistieron en sus alegaciones y la contraparte pidió que fueran desestimadas, registrándose las intervenciones.

CUARTO: Pues bien, habiéndose formulado las causales de nulidad ya referidas, los recursos deducidos no podrán prosperar, porque lo único que se desprende de su desarrollo es una disconformidad con el resuelto, sin aparecer defecto o atentado notorio a los principios de razonabilidad o legalidad que haga procedente o amerite una nueva revisión de los elementos del juicio por un tribunal que no intervino en él.

QUINTO: En lo que respecta a la causal formal invocada por la defensa de Muñoz Pacheco, contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esta será desestimada. No puede ser de otro modo, porque exigiendo la regla legal la ponderación de la prueba sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tales lineamientos se

cumplieron cabalmente a partir del motivo octavo del fallo, en que se establecen los hechos y se valora la prueba que lleva al tribunal a desestimar la legítima defensa.

Los sentenciadores exponen, en forma clara, lógica y completa, las razones por las cuales concluyen que, si bien la víctima fatal se acercó al grupo de los acusados, lo hizo en un contexto de agresión previa y provocación suficiente por parte de estos, y que la reacción de los sentenciados fue desproporcionada e irracional. La sentencia expresa el debate y su resolución dentro del ámbito de la lógica, por lo que las alegaciones del recurrente no pasan de ser una mera discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por los jueces del fondo, lo que escapa al control de esta Corte por la vía de la nulidad.

SEXTO: En cuanto a la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esgrimida por ambas defensas, esta tampoco será acogida. Siendo la infracción de ley un motivo de nulidad estrictamente jurídico no resulta posible, mediante la causal deducida, alterar la valoración de los hechos que sirven de sustento a las decisiones del tribunal de fondo.

En efecto, la diferencia de opinión respecto del reconocimiento de una atenuante no es un defecto ni una materia susceptible de ser reparada por esta vía, resultando nítido que la petición pretende desnaturalizar el sentido de la nulidad. El tribunal a quo, en el considerando duodécimo, tuvo por desestimadas las minorantes de los artículos 11 N° 8 y 11 N° 9 del Código Penal, razonando que la investigación ya se había iniciado, que los acusados estaban identificados, que sus confesiones fueron parciales y que sus declaraciones, lejos de constituir una colaboración, fueron acomodaticias y exculpatorias.

Correspondiendo la labor de entender configurada una circunstancia modificatoria de responsabilidad penal en forma exclusiva y excluyente a los jueces del fondo, sobre quienes recae la

obligación de definir el derecho aplicable a los acontecimientos de que conocen, el recurso deducido no prosperará.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZAN** los recursos de nulidad deducidos por las abogadas sras. Vania Alejandra Báez Lobos y Gabriela Joselyn Alcota Carvajal, en representación de [----] y [----], respectivamente, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, en los autos RUC 2300962711-1, RIT 537- 2024.

Regístrese, incorpórese al sistema, y dese a conocer a los intervinientes, sin perjuicio de su notificación por el estado diario.

Redacción de la Ministra señora Mónica Olivares Ojeda.

Rol N° 337-2025 Penal.